

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-82/2018

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS
SANTOS

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA contra el acuerdo **ACQyD-INE-58/2018**, de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**; y

RESULTANDO:

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el once de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a quien resulte responsable, por el supuesto uso indebido del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como las variantes *Andrés Manuel López*, *Andrés Manuel* y *AMLO*.

Lo anterior, ya que a dicho del denunciante, al introducir en Google el nombre y/o las variantes mencionadas, aparece un anuncio correspondiente a una página de internet¹, vinculada con José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, **lo que a su parecer, podría vulnerar el libre acceso a la información de la ciudadanía, así como generar confusión ante el electorado.**

Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que el material denunciado fuera retirado del mencionado buscador de internet.

2. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes.

3. Acuerdo impugnado. El trece de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo

¹ www.meade18.com

ACQyD-INE-58/2018, en el que **negó la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político Morena, respecto de la supuesta indebida utilización del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como de variantes de su nombre como “Andrés Manuel López” y “Andrés Manuel” así como del acrónimo “AMLO”, en el buscador de internet denominado “Google”, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la negativa de adoptar medidas cautelares, el catorce de abril de dos mil dieciocho, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

6. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-82/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el trece de abril de dos mil dieciocho, a las doce horas con cinco minutos, mientras que la demanda, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral ese mismo día, a las veinte horas con veintiún minutos, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado como partido político nacional para interponer el presente recurso contra una medida cautelar, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado improcedente a solicitud de medidas cautelares hecha en su denuncia primigenia.

e. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real,

² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4 párrafo 2, 38 párrafos 1 y 3, 39 párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría

³ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

la desaparición de la materia de la controversia; asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, ya que en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que tal medida puede tener, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Síntesis de los motivos de inconformidad

En su escrito de revisión, el recurrente señala que el acuerdo impugnado resulta ilegal por incompleto e incongruente, ya que la

autoridad responsable no estudió las causas de pedir, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas denunciadas, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Resulta incongruente lo razonado por la responsable al señalar que no existe abuso por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, ya que si bien al realizar la búsqueda de *AMLO*, *Andrés Manuel López Obrador*, *López Obrador*, etc., aparece la página de los denunciados, lo cierto es que también se obtiene el resultado de las páginas oficiales del candidato de MORENA, así como muchas otras relacionadas con el mismo.

Lo anterior, porque la materia de la litis consistía en analizar el ataque a un derecho fundamental de la persona humana, que es el derecho al nombre y con él a la identidad, esto en virtud de que los denunciados se aprovecharon de datos de identificación de Andrés Manuel López Obrador para hacerse publicidad, vulnerando con ello el derecho de terceros.

- De igual forma, considera que resulta incongruente que la Comisión responsable haya señalado que tuvo a la vista la certificación de la instructora, en el sentido de que, al buscar la palabra clave *AMLO* aparece en primer lugar la página del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que después indica que no es verdad que se dirija a una página de José Antonio Meade Kuribreña.

- También, considera contradictorio que la Comisión de Quejas y Denuncias, señale que los partidos políticos pueden hacer campaña refiriéndose a otros candidatos, ya que la página www.meade18.com no hace alusión a Andrés Manuel López Obrador, lo cual es precisamente el punto de controversia, porque al alterar los algoritmos de búsqueda de *Google* arroja como resultado una página en la que ni siquiera se menciona la voz de exploración, lo que afecta directamente la identidad y el derecho de un persona, en la especie, el nombre de candidato a la Presidencia de la República de MORENA.

- Por otra parte, refiere que aún y cuando al teclear las palabras clave *AMLO* o *Andrés Manuel López Obrador* o *López Obrador*, se dirija a una página de otro candidato, porque en autos consta que tal conducta sí sucedió y la tutela preventiva impone a la responsable, el deber de dictar medidas que impidan que vuelva a suceder, puesto que se trata de ordenar a la empresa *Google* venda sus servicios, respetando el derecho de identidad de las personas.

2. Síntesis de la resolución

La Comisión estimó improcedente la medida cautelar solicitada porque, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, no se advierte una evidente violación a la normativa electoral que justifique la urgencia o la imperiosa necesidad a fin de ordenar el retiro o suspensión del material denunciado, atento a las siguientes consideraciones:

- Que la publicidad denunciada corresponde a propaganda de campaña, misma que, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

- Que si bien es cierto al introducir las palabra señaladas por el quejoso se despliega, entre las opciones de resultado de la búsqueda, los anuncios denunciados, también lo es que se observan un sinnúmero de páginas web directamente relacionadas con Andrés Manuel López Obrador, como su sitio oficial, su perfil de Wikipedia, noticias y otras páginas relacionadas con el candidato antes referido, por lo que el usuario que realizó la búsqueda está en aptitud de elegir el enlace al cual quiere acceder.

- Que la búsqueda relacionada con Andrés Manuel López Obrador, no conduce automáticamente a la página www.meade18.com sino que se despliega un listado de sitios web en los que se hace referencia a dicha persona, por lo que es necesario realizar un acto de voluntad, es decir, hacer clic en el enlace que se prefiera, para poder acceder a su contenido, por lo que no se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, se vulnere el derecho a la información de los ciudadanos o que pueda generar confusión entre los electorales.

- Que las acciones denunciadas se encuentran dentro de la libertad de expresión que tienen los partidos políticos y sus candidatos de configurar

su estrategia de comunicación, por lo que es válido que pueda usar herramientas tecnológicas para dar a conocer sus propuestas y sus opiniones respecto de otros contendientes dentro del proceso electoral, lo que incluso, abona al debate público.

- Que no existe prohibición jurídica para que los candidatos, partidos políticos o coaliciones contraten o difundan propaganda electoral, cuyos componentes o estrategias para su acceso o consulta incluyan referencias o datos de otros candidatos o fuerzas políticas.

- Que el emplear nombres, o referencias a candidatos distintos al que se pretende promocionar a fin de atraer la atención de la ciudadanía o permitirle contrastar posiciones o propuestas, ello, por sí mismo, no es ilegal, siempre que no rebase los límites establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión que tiene lugar en el debate político dentro de un proceso electoral.

- Que la propaganda denunciada tiene una modalidad particular, consistente en que se puede llegar a ella a partir de introducir palabras que corresponden al nombre de Andrés Manuel López Obrador en un buscador de internet, lo que bajo la apariencia del buen derecho, no provoca confusión en el electorado o afectación al voto informado, ya que se tiene la posibilidad de acudir a la página de interés relacionada con el proceso electoral, permitiendo con ello distinguir y diferenciar entre las opciones políticas.

- Que es importante resaltar que Andrés Manuel López Obrador es una persona pública y que, además, se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular, por lo que debe soportar una mayor intromisión en su intimidad, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre él, por lo que, el uso de su nombre no puede considerarse como una afectación a su *derecho al nombre*.

3. Caso concreto

Los agravios expresados por el recurrente, se califican **inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones.

En la denuncia primigenia, MORENA solicitó la medida cautelar porque, a su consideración los hechos denunciados podrían

vulnerar el libre acceso a la información de la ciudadanía, así como generar confusión ante el electorado.

Lo anterior, porque, en su concepto, al introducir en *Google* el nombre de Andrés Manuel López Obrador, o alguna de las variantes *Andrés Manuel López*, *López Obrador* o *AMLO*, aparece un anuncio correspondiente a una página de internet vinculada con José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó la medida cautelar refiriendo que se trata de propaganda de campaña, diseñada conforme a la estrategia de comunicación del partido y candidato denunciados, la cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que no existe prohibición jurídica alguna para que los candidatos partidos políticos, coaliciones, militantes o simpatizantes, contraten o difundan propaganda electoral en internet, cuyos componentes o estrategia para su acceso o consulta incluyan referencias o datos de otros candidatos o fuerzas políticas.

Aunado a que Andrés Manuel López Obrador es una persona pública y, además, se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular, por lo que debe soportar una mayor intromisión en su intimidad, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre él, por lo que, el uso de su nombre no puede considerarse como una afectación a su *derecho al nombre*.

Asimismo, señaló la conducta denunciada bajo la apariencia del buen derecho no vulnera el derecho a la información de los

ciudadanos o que pueda generar confusión ante el electorado, ya que si bien es cierto que al introducir las palabra señaladas por el quejoso se despliega, entre las opciones de resultado de la búsqueda, los anuncios denunciados, también lo es que se observan un sinnúmero de páginas web directamente relacionadas con Andrés Manuel López Obrador, como su sitio oficial, su perfil de Wikipedia, noticias y otras páginas relacionadas con el candidato antes referido, por lo que el usuario que realizó la búsqueda está en aptitud de elegir el enlace al cual quiere acceder.

Ahora bien, el recurrente, lejos de combatir los razonamientos torales que la responsable emitió para sustentar su determinación, se limita, **por un lado**, a realizar manifestaciones vagas y genéricas y, **por otro**, los motivos de disenso que expone, son cuestiones que constituyen la materia de estudio de fondo del procedimiento sancionador.

Es decir, no refuta los argumentos de la responsable respecto a las características que revisten el medio comisivo, como lo es el acto volitivo de los usuarios para acceder a las páginas de su interés sin importar la voz de búsqueda señalada.

Lo anterior, porque a tal fin resulta insuficiente lo alegado en el sentido de que *no será el mismo ánimo de búsqueda del usuario para abrir la primera página web que le ofrece Google, que la novena o que la septuagésima segunda. La mayoría de los usuarios se quedan en los primeros*, porque en modo alguno pone de manifiesto la ilegalidad de lo determinado por la responsable, respecto a la voluntad de los usuarios del motor de búsqueda;

menos aún demuestran que sea contrario a derecho lo considerado por la responsable, en torno a que al realizar la búsqueda relacionada con Andrés Manuel López Obrador ello no conduce en automático a la página web www.meade18.com, por lo que se requiere un acto volitivo de dar clic en el enlace que se prefiera, y que por tal motivo, no advertía una evidente violación a la normativa que justifique la urgencia o imperiosa necesidad de ordenar el retiro o suspensión del material denunciado.

Asimismo, tampoco indica ni da elementos para hacer notar que, contrario a lo determinado por la responsable, la valoración de los hechos denunciados podía hacerse a partir de la vulneración del derecho de terceros, para mostrar que era viable realizar una ponderación diferenciada de su calidad de figura pública en el marco de un proceso electoral federal, por necesidad de urgencia de la medida, a diferencia de las cuestiones que deben valorarse en el fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el demandante en el sentido de que la responsable no estudió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, ya que contrario a lo señalado, la responsable analizó la calidad de los sujetos, el periodo electoral en el que nos encontramos, así como las características del medio comisivo para fundamentar su determinación.

De igual forma resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente respecto a que la Comisión responsable señaló que tuvo a la vista la certificación de la instructora, en el sentido de que, al buscar la

palabra clave *AMLO* aparece la página del candidato del Partido Revolucionario Institucional en primer lugar, ya que después indica que no es verdad que se dirija a una página de José Antonio Meade Kuribreña.

Se califica así en razón de que, el recurrente saca de contexto lo señalado por la responsable, en virtud de que del estudio integral del acuerdo impugnado, se puede observar que dicho planteamiento obedece a que si bien como resultado de la búsqueda del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como sus vertientes *AMLO, López Obrador, Andrés Manuel, etc.* aparece en primer lugar una página que hace referencia al candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que no necesariamente el usuario tenga que entrar a la página referida, ya puede elegir en un sinnúmero de páginas web directamente relacionadas con Andrés Manuel López Obrador, como su sitio oficial, su perfil de Wikipedia, noticias y otras páginas relacionadas con el candidato antes referido.

El resto de los agravios resultan **inoperantes**, en razón de que la temática que abordan constituye la materia del estudio de fondo de procedimiento especial sancionador, como enseguida se expone:

Lo anterior deriva de que, desde la perspectiva de la parte actora, dichos medios de prueba permitirán tener certeza de la pretensión, esto es, si hubo una contratación para modificar el motor de búsqueda de *Google* y con esto valerse de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, para posicionar a otros candidatos; son

aspectos que escapan del estudio preliminar que se hace para la concesión o negación de medidas cautelares.

Además, lo relativo a que la Comisión responsable determinó que bajo la apariencia del buen derecho, se vulnera el derecho a la información de los ciudadanos o que pueda generar confusión entre los electores, ya que depende de un acto volitivo entrar a la página de José Antonio Meade Kuribreña, la de Andrés Manuel López Obrador, o de cualquier otro candidato; es decir bajo un estudio preliminar, determinó que la conducta denunciada en principio no constituía una violación manifiesta a la normativa electoral, ni actualizaba una urgencia o peligro en la demora, para considerar procedentes las medidas cautelares.

En este orden de cosas, lo relativo a la contratación a efecto de incidir en los algoritmos de *Google* para variar los resultados de búsqueda, no es valorable para efecto de determinar la legalidad de la improcedencia de las medidas, pues en todo caso, ese tema atañerá al fondo de la cuestión planteada, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Finalmente, de igual forma, deviene de **inoperante** lo alegado por el recurrente que bajo la figura de la tutela preventiva se debía ordenar a *Google* vender sus servicios, respetando el derecho de identidad de las personas.

Lo anterior, en razón de que como se indicó, la responsable determinó bajo la apariencia del buen derecho que los actos reclamados no constituían vulneración a la normativa electoral de

la que se tuviera la imperiosa necesidad de dictar favorablemente las medidas cautelares; por lo que, al no actualizarse en principio una patente ilicitud, no es posible decretar la procedencia de las medidas por tutela preventiva.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por MORENA, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con base en las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO